

uzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Esmith Sair Renteria Mosquera <esmi

Lun 6/03/2023 4:55 PM

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder

Reenviar

E Esmith Sair Renteria
Mosquera <esmithsair.renteria@gmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - B

CC: munozjosejhony@gmail.com

Lun 6/03/2023 4:28 PM



Recurso de reposicion en subsidio...
511 KB

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF:

DECLARATIVA, RAD: 11001310301020190037300

DEMANDANTE:

✓ **JOSE YONY MUÑOZ MENESES C.C.# 1.014.17.130.**

DEMANDADA:

✓ **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ C.C.#52.797.014.**

ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA, mayor y vecina de Bogotá,
identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de

apoderada de la parte demandante radico memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación en documento pdf adjunto.

--

ESMITH RENTERIA

Abogada

Tels. 3133557415 - 3134033954

Señor

**JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.**

REF: VERBAL RAD: 11001310301020190037300

DEMANDANTE: JOSE YONY MUÑOZ

DEMANDADO: PATRICIA RUGE

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION. Art: 318 C.G.P.**

ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **JOSE YONY MUÑOZ**, encontrándome dentro del termino legal, procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordena la entrega forzosa para que se reponga el mismo o en su defecto se remita la superior, por los siguientes reparos:

La entrega aquí referida, emerge de la sentencia dictada el día 17 de agosto del año 2021, este fallo consistió en anular de oficio un contrato de promesa de compraventa y en sus marras refiere el juez abstenerse de pronunciarse respecto de otros aspectos.

Conforme a lo anterior, corresponde entender los efectos jurídicos de esta sentencia, que, a la luz de la legislación colombiana, equivale a dejar las cosas en su estado inicial, es decir, como se encontraban antes de la promesa de compraventa.

De la lectura de esta sentencia, se lee a montón el punto 6 de las restituciones mutuas y 6.1 de la existencia del contrato de arrendamiento, acentúa el juez de conocimiento que previo a la existencia del contrato de compraventa, existía contrato de arrendamiento, el mismo que fue discutido, probado y no anulado, es que resulta obvio, por cuanto el fallo de marra se limito a declarar la nulidad de oficio de la compraventa y en sus argumentos jurídicos refiere que no tuvo eficacia, validez, por falta de requisitos legales así las cosas no tuvo fuerza jurídica para derogar el contrato de arrendamiento que le antecedió es decir, la promesa de compraventa no afecto el contrato de arrendamiento, ni la sentencia, por cuanto resultaba innecesario, toda vez que la promesa misma era ineficaz y por esta razón el juez se abstuvo de revisar otros aspectos, entonces visto con lupa jurídica el contrato de arrendamiento actualmente existe.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la ley 820 del 2013, que nos enseña que los contratos de arrendamiento se renuevan automáticamente, perduran en el tiempo y el artículo 1602 del código civil colombiano, nos enseña que los contratos son ley para las partes y que además solo puede ser modificado o anulado por ellas mismas o por el juez, y en el caso que nos ocupa, no ha sucedido ni lo uno, ni

otro, conclusión entre las partes de la referencia, existe contrato de arrendamiento.

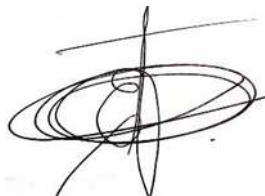
Conforme a lo anterior y conforme a la sentencia, en el numeral 3 del resuelve debe entenderse que la entrega es conforme a la ley, es decir, a través de la restitución de inmueble arrendado, porque de lo contrario estamos frente a la falta del debido proceso en cuanto a la entrega se refiere, toda vez que existe un contrato de arrendamiento y la sentencia resolvió solo un contrato de compraventa.

Con fundamento en el proceso, en la sentencia y en el contrato de arrendamiento pido respetuosamente al despacho, reponer dicho auto en su lugar instar a la pasiva Para que persiga la entrega a través del proceso de restitución.

En estos términos dejo sustentado el recurso.

Del señor juez

ATT



ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA

C.C # 1.016.093.110.

T.P. # 315.158. C.S.J.

Dr. Kr 08 # 11 – 39 Of. 417 ED. Jorge Garces en Bogotá

Tel. 3133557415 – 3134033954.

E-mail: esmithsair.renteria@gmail.com

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: VERBAL RAD: 11001310301020190037300

DEMANDANTE: JOSE YONY MUÑOZ

DEMANDADO: PATRICIA RUGE

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE UN PODER ESPECIAL

JOSE YONY MUÑOZ MENESES, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de acreedor de la señora **MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ**, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la profesional en derecho **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA** mayor y vecina de Bogotá, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación adelante todas y cada una de las gestiones necesarias tendiente a obtener la materialización de la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso referenciado y por ende todo lo que esté a su alcance y que legalmente corresponda conforme al Art: 77 del C.G.P.

Mi apoderada queda facultada para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, y en general las demás facultades propias del cargo.

Este poder se otorga a disposición del Art: 76 de la ley 1564 del 2012.

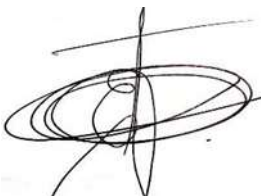
Del señor juez

ATT

José Yony Muñoz

JOSE YONY MUÑOZ MENESES
C.C.# 1.014.17.130.

ACEPTO



ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA
C.C # 1.016.093.110.
T.P. # 315.158. C.S.J.

Dr. Kr 08 # 11 – 39 Of. 417 ED. Jorge Garces en Bogotá

Tel. 3133557415 – 3134033954.

E-mail: esmithsair.renteria@gmail.com



Esmith Sair Renteria Mosquera <esmithsair.renteria@gmail.com>

Ortogamiento el poder

1 mensaje

Jose jhony Muñoz <munozejosejhony@gmail.com>
Para: esmithsair.renteria@gmail.com

5 de marzo de 2023, 11:01



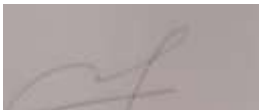
Poder JOSE YONY MUÑOZ DECLARATIVO.docx
14K

PAZ Y SALVO

MARIO ERNESTO GUZMAN, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que no tengo proceso judicial ni comercial o afines con el señor JOSE YONY MUÑOZ mayor e identificado (a) con **C.C. # 1.014.17.130.**, por lo tanto, nos encontramos a **PAZ Y SALVO** en todo sentido, así las cosas, de mi parte no existe obligación por cobrarle, ni por pagarle o ejecutar servicio alguno, en tratándose de profesión o similar.

Se emite a petición del (a) interesado (a) a los 03 días del mes de marzo del año 2023, con destino a quien interese y para los fines pertinentes.

ATT



MARIO ERNESTO GUZMAN

C.C # 19.490.516

T.P # 290.039. C.S.J.

